

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFL016906

DECRETO FORAL NORMATIVO 3/2014, de 15 de julio, del Territorio Histórico de Bizkaia, por el que se modifica la Norma Foral 9/2014, de 11 de junio, del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito.*(BOB de 23 de julio de 2014)*

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en su artículo 23 ter que el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

Con fecha 4 de julio ha sido aprobado el Real Decreto-ley 8/2014, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. Dicho Real Decreto-ley, dedica su artículo 124 a modificar, con efectos a partir del 1 de enero de 2014, parte del articulado de la Ley 16/2012, que, entre otras funciones, regula en territorio de régimen común el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito y, en especial, el tipo impositivo, que ha pasado del tipo cero al tipo del 0,03 por 100.

Por ello y en virtud de la autorización contenida en el artículo 8 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, en la que se recoge que la Diputación Foral podrá dictar disposiciones normativas con rango de Norma Foral en materia tributaria denominadas Decretos Forales Normativos en el supuesto de que su objeto sea exclusivamente la adaptación de la legislación del Territorio Histórico de Bizkaia, cuando, de conformidad con lo dispuesto en el Concierto Económico deban regir en dicho Territorio Histórico las mismas normas sustantivas y formales que en el territorio de régimen común, a propuesta del diputado foral de Hacienda y Finanzas, previa deliberación y aprobación de la Diputación Foral en su reunión de 15 de julio de 2014.

SE DISPONE:

Artículo único. Modificación del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito.

Con efectos desde el 1 de enero de 2014, se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 9/2014, de 11 de junio, del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito:

Uno. Se modifica el artículo 6, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 6. *Período impositivo y devengo.*

1. El período impositivo será el año natural.
2. No obstante, en el período impositivo en que se produzca el inicio de la actividad en territorio español, el mismo comprenderá desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
3. En todo caso, el período impositivo concluirá cuando la entidad o la sucursal se extinga o cese en su actividad en territorio español.
4. El Impuesto se devengará el último día del período impositivo.»

Dos. Se modifica el artículo 8, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 8. *Base imponible.*

La base imponible del Impuesto está constituida por el importe resultante de promediar aritméticamente el saldo final de cada uno de los meses del año natural, con independencia de la duración del período impositivo, correspondiente a la partida 4 «Depósitos de la clientela» del Pasivo del Balance reservado de las entidades de crédito, incluidos en los estados financieros individuales.

A estos efectos, el saldo final se minorará en las cuantías de los «Ajustes por valoración» incluidos en las partidas 4.1.5, 4.2.5, 4.3.2 y 4.4.5.

Los parámetros a que se refiere este apartado se corresponden con los definidos en el Título II y en el Anejo IV de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros, o norma que la sustituya.

Cuando una entidad o una sucursal se extinga o cese en la actividad en territorio español antes del 31 de diciembre y transmita los depósitos sujetos a este Impuesto a otro contribuyente, en el caso de que la transmisión

de los depósitos se hubiera acordado con efectos contables a 1 de enero del año de la operación, estos depósitos solo deberán ser tenidos en consideración a efectos de este Impuesto por el adquirente.»

Tres. Se modifica el artículo 9, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 9. *Cuota tributaria.*

La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 0,03 por 100. La cuota diferencial se obtendrá como resultado de deducir de la cuota íntegra, en su caso, el pago a cuenta realizado.»

Cuatro. Se modifica el artículo 10, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 10. *Autoliquidación.*

Los contribuyentes deberán presentar la autoliquidación del Impuesto en el mes de julio del año siguiente al del período impositivo, en el lugar y forma que establezca el diputado foral de Hacienda y Finanzas.»

Cinco. Se modifica el artículo 11, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 11. *Obligación de realizar pago a cuenta.*

Los contribuyentes están obligados a presentar una autoliquidación de pago a cuenta de este Impuesto en el mes de julio de cada ejercicio, correspondiente al período impositivo de ese ejercicio, en el lugar y forma que establezca el diputado foral de Hacienda y Finanzas, por importe del 50 por 100 de la cuantía resultante de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible del período impositivo anterior.

No obstante lo anterior, el pago a cuenta correspondiente al período impositivo de 2014 se presentará en el mes de diciembre de 2014 y su importe será el 50 por 100 de la cuantía resultante de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible que derive de las reglas contenidas en el artículo 8 respecto de los estados financieros individuales del contribuyente de 2013.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera: El presente Decreto Foral Normativo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia», con los efectos expresamente previstos en su articulado.

Segunda: Se autoriza a la Diputación Foral de Bizkaia y al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto Foral Normativo.

Tercera: De acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre elección, organización, régimen y funcionamiento de las Instituciones Forales del Territorio Histórico de Bizkaia, de la aprobación del presente Decreto Foral Normativo se dará cuenta a las Juntas Generales para su posterior ratificación.

En Bilbao, a 15 de julio de 2014.

EL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS,
JOSÉ MARÍA IRUARRIZAGA ARTARAZ

EL DIPUTADO GENERAL,
JOSÉ LUIS BILBAO EGUREN